

toria el correspondiente texto del acta, y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

6. Cualquier miembro del Consejo Provincial, incluido el Secretario, tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

7. El voto será individual y secreto, salvo que exista manifiesta unanimidad entre los miembros del Consejo sobre el tema propuesto o la forma de votación.

Art. 22. Comisiones Ejecutivas Provinciales.

1. La Comisión Ejecutiva Provincial estará integrada por siete vocales:

a) Dos representantes de la Administración Pública designados por el Presidente del Consejo General, figurando necesariamente el Director provincial del Instituto Social de la Marina.

b) Dos representantes de los Sindicatos del sector marítimo-pesquero en la provincia.

c) Dos representantes de las Organizaciones Empresariales del sector marítimo-pesquero en la provincia.

d) Un representante de las Cofradías de Pescadores constituidas en la provincia.

Los representantes de los grupos b), c) y d) serán elegidos por y entre los respectivos vocales del Consejo Provincial.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva será el Director provincial del Instituto Social de la Marina, que designará un Vicepresidente.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario del Consejo Provincial.

2. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Provincial supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Consejo Provincial, así como proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

La Comisión Ejecutiva Provincial se reunirá mensualmente, así como cuando la convoque su Presidente, a iniciativa propia o de un tercio de sus miembros.

3. Será aplicable a la Comisión Ejecutiva Provincial lo dispuesto para los Consejos Provinciales en los artículos 15, 17, 18, 19, 20 y 21 de la presente Orden.

Art. 23. Comisiones especiales y ponencias.

1. El Consejo Provincial podrá constituir Comisiones Especiales o Ponencias, colegiadas o unipersonales, para el estudio de cuestiones concretas, compuestas por él o los vocales que designe el Presidente, a propuesta del Consejo Provincial, auxiliados, en su caso, por funcionarios o personas expertas, designados con la conformidad del mismo, expresadas por la mayoría simple.

2. Estas Comisiones especiales o ponencias darán cuenta de sus trabajos al Consejo Provincial en la primera sesión que ésta celebre.

3. Tanto en las Comisiones especiales como en las ponencias colegiadas se guardará la proporcionalidad establecida para el Consejo Provincial.

Art. 24. De los presupuestos de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.

Los presupuestos del Instituto Social de la Marina dispondrán de una dotación para gastos de funcionamiento del Consejo General y demás órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión, que garantice su autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Orden de 2 de enero de 1971, que reguló los órganos de gobierno del Instituto Social

de la Marina, la Orden de 24 de junio de 1971, que modificó la de 2 de enero de 1971 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a la Secretaría General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 11 de mayo de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Secretario general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15867

ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se modifica el artículo 289 del Reglamento de los Servicios de Correos.

Ilustrísimo señor:

La supresión de las peticiones de noticias por Real Decreto 1970/1979, de 14 de agosto, ha supuesto un considerable aumento de las reclamaciones de correspondencia privilegiada, formuladas en la mayoría de los casos innecesariamente por sus remitentes, antes de tener referencia cierta sobre si la entrega en destino se ha llevado o no a efecto, lo que hace necesaria la adopción de medidas encaminadas a suprimir esas reclamaciones, cuya tramitación supone a la Administración una aportación de medios y personal que podría dedicarse a otros cometidos.

Por otra parte, el artículo 289 del Reglamento de los Servicios de Correos establece distinto plazo para formular las reclamaciones referidas a envíos intercambiados entre las oficinas del archipiélago Canario y las del resto del territorio nacional, tratamiento que ya no tiene justificación alguna, dados los medios de comunicación de que se dispone en la actualidad y, consecuentemente, la unificación del plazo supondría una simplificación que beneficiaría tanto al funcionamiento de la Administración como a los propios usuarios.

En su virtud y en uso de las facultades que confiere a este Ministerio la disposición final segunda del vigente Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 289 del Reglamento de los Servicios de Correos quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 289. Plazo para formular reclamaciones reglamentarias.—Las reclamaciones de correspondencia certificada o asegurada en general habrán de presentarse dentro del plazo de cuatro meses.

Este plazo se contará a partir de la fecha del resguardo y finalizará en el mismo día del mes en que concluye.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.